



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 198

RADICACIÓN: 760013103-002-2018-00081-00
DEMANDANTE: Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
DEMANDADO: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021 allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c31966e34ffe4eb587f4dcd93382311d77407debbe77c6763a9b1c7538ab6**
Documento generado en 24/02/2022 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 195

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00108-00
DEMANDANTE: Líneas Aéreas del Norte de Santander S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación 03659 del 31 de mayo de 2021, allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta Líneas Aéreas del Norte de Santander S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1842293199c84cfee357fb092075e6cfebe2f8d0b027d3fe21d32a7d24a8ed32
Documento generado en 24/02/2022 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 241

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00098-00
DEMANDANTE: Hospital Infantil Los Ángeles
DEMANDADO: Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que hace el liquidador de la entidad demandada y de acuerdo con lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., que en lo pertinente indica: “f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*”, se deberá disponer el envío de los expedientes de los procesos cuya parte pasiva es la entidad demandada en el estado en que se encuentren, dado que con ocasión a lo resuelto en la comunicación No. 003659 del 31 de mayo de 2021 allegada previamente, se dispuso la suspensión de los procesos y la remisión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO al liquidador designado por el ente de control citado, que adelanta Hospital Infantil Los Ángeles en contra de COOMEVA E.P.S. al no poderse continuar con el curso normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en el literal f del artículo tercero de la resolución No 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Déjese anotada su salida y cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e83e2b81346402fb6f53b962729faa3f25e97768aec74ec28e6a1743027cc
Documento generado en 24/02/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 293

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2018-00098-00
DEMANDANTE: Hospital Infantil Los Ángeles
DEMANDADO: Coomeva EPS S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el numeral segundo del auto No.1263 del 6 de octubre de 2021, a través del cual se dejó a disposición las medidas cautelares a ordenes de la Superintendencia Nacional de Salud en virtud a la intervención administrativa de la entidad ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente manifestó que la ejecución de la referencia se inició el 24 de abril del año 2018; luego, sobrevino *“tanto la toma de posesión inmediata de bienes (sic) haberes y negocios de COOMEVA ordenada mediante Resolución No. 6045 de 2021 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, como la intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA EPS ordenada en Resolución No. 20215100013230 -6”*, acciones que, aseguró, no tienen como finalidad la liquidación judicial de la entidad, contrario a ello, la Superintendencia de Salud otorga un término de un año al agente interventor para que se determine si Coomeva puede ser puesta en condiciones para desarrollar su objeto social.

Ahora, como medidas preventivas para evitar un mayor impacto en el patrimonio de Coomeva, en el numeral 3° de la Resolución en cita se dispuso en sus literales c, d, y g, que se debía comunicar a los jueces de la República y a las autoridades administrativas que adelantan procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los mismos y el impedimento de admitir nuevos; asimismo, la imposibilidad de iniciar y continuar procesos sin que medie la notificación personal al interventor, so pena de declararse la nulidad de los mismos; y se previno a todos los acreedores que tuvieran posesión sobre activos de propiedad de la intervenida para que procedieran a su entrega.

Empero, a pesar de que las medidas tomadas hayan servido de sustento para el levantamiento de las medidas cautelares en la providencia censuradas, aquellas solo llevan Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



a la suspensión de los procesos ejecutivos y no al levantamiento de las medidas cautelares como se decretó, resultando errado dar aplicación a la normatividad de insolvencia.

Consideró, que si bien la Resolución previene a todo acreedor de poner a disposición del interventor los activos de Coomeva, dicha disposición solo opera en el caso en que no esté en curso un proceso judicial en donde se realizó un análisis objetivo de la procedencia de la cautela.

Finalmente, indicó que las medidas tomadas para intervenir a Coomeva se encaminan a que se adopten los recursos necesarios para dar continuidad a su objeto social, pero en el mismo interregno no es dable la afectación de los derechos de los acreedores, siendo los recursos embargados necesarios para la reactivación económica, conforma la dinámica del mercado. Lógica, que considera fue entendida por el Legislador al abstenerse en el Decreto 2555 de 2010 de darle efectos de liquidación a la intervención forzosa administrativa que cursa contra la ya citada Coomeva EPS.

Por lo anterior, solicitó se revoque el numeral 2° del auto del 6 de octubre de 2021, por el cual, poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*”.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

¹Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente la revocatoria del auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es de advertir, que mediante Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021.

De igual manera el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el mismo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte demandante respecto a la orden de dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y revisado nuevamente la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al mismo, como quiera que se pretende es salvaguardar los intereses de la entidad intervenida tal como lo dispone el numeral 5.1 de la Resolución número 20215100013230-6 de 2021 expedida por dicha entidad que dice: *“...Sin embargo, es claro que a la fecha Coomeva EPS S.A, no ha generado soluciones de fondo (Pago – acuerdos de pago – Transacciones y demás), respecto de los procesos judiciales en los cuales se han ordenado los embargos a las cuentas de la entidad y su suspensión es transitoria efecto de la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior es claro que de no existir medidas administrativas que suspendan los procesos ejecutivos y coactivos, mientras se realizan las gestiones internas que solucionen de fondo la problemática de pagos, la EPS se va ver inmersa en un bloqueo permanente de recursos, lo que no va permitir que se realice una normal operación, situación que directamente se verá reflejada en calidad de servicio y percepción de todos los usuarios y red de prestadores. (subrayado fuera de texto) Es claro entonces que cualquier plan de recuperación o estrategia de salvamento que se inicie para Coomeva EPS S.A, deberá estar respaldada administrativamente (...).”*

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la parte demandante en indicar que se debe revocar el numeral segundo del auto No. 1263 del 06 de octubre de 2021, respecto al a la

medida que se tomó frente a las cautelas decretadas, como quiera que con dicha medida lo que se pretende es suministrar recursos a la entidad intervenida para que solvete sus obligaciones y que continúe luego del tiempo de la intervención con el trámite normal del proceso para el pago de las acreencias que aquí se cobran.

Sumado a ello, a pesar de que se considere por el recurrente que el Decreto 2555 del año 2010 no ostenta una finalidad liquidatoria mediante el proceso de intervención por toma la toma de posesión, que allí se regula, lo cierto es que, el artículo 2.4.2.1.1 denominado como “*Medidas preventivas en la toma de posesión*” en su numeral 9° dispone que además de la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva para la suspensión del proceso, también se debe dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; de ahí que se observe que la naturaleza del trámite de intervención, eventualmente puede concluir en la liquidación de la entidad intervenida.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1263 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud y se dejó a disposición las medidas cautelares del juez del concurso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto diferido.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir el expediente digital para surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1a2ba63f2b5742f911b0623398e3de97b019c7799436f44aa876b11778489d

Documento generado en 24/02/2022 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto 240

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00162-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Néstor Guevara Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Verificado el trámite del proceso se observa en el numeral 21 del índice digital, la Notaria Primera del Círculo de Cali envió el Despacho Comisorio No. 007 del 25 de enero de 2021 debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble; sin embargo, no fue remitida el acta No. 001 del 9 de abril de 2021, por tanto, se requerirá a dicha dependencia para que a la menor brevedad posible sea enviada la misma a efectos que continuar el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva enviar copia del acta de remate No. 001 del 9 de abril de 2021, realizada dentro del despacho comisorio No. 007 del 25 de enero de 2021 dentro del proceso Hipotecario propuesto por Banco Colpatría SA en contra de Néstor Guevara Guzmán. Envíese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce542f017b8133eef8d7a85fd4630e81a512ff0bdfb8b5c8240e72b526217ed7

Documento generado en 23/02/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Liliana del Socorro Ruiz Duarte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible en el numeral 01 del índice digital, solicita la terminación del proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 190-000618; por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, colocando a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal hoy 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en virtud al embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco de Occidente S.A. en contra de Liliana del Socorro Ruiz Duarte por mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 190-000618, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el proceso Ejecutivo propuesto por Conj. Resd. Multifamiliar Montelugano PH en contra de Liliana del Socorro Ruiz Duarte, Rad. 35-2019-00113-00, las medidas cautelares que a continuación se relacionan:

<p>EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835174, 370-835174, 370-835026 y 370-835238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,</p>	<p>Decretado mediante auto del 9 de febrero de 2016, visible a folio 56 C.1, comunicado mediante oficio No 573 de 9 de febrero de 2016 (fl. 59)</p>
--	---

TERCERO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes, con la copia de las diligencias de embargo y secuestro y demás a que haya lugar, para que surtan efectos en el segundo proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada con las constancias de rigor.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8449eabc1d4b79f8852215811940a8580601fad721eb0f9a8fee67a6c2e20e**
Documento generado en 23/02/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 239

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00687-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A., hoy José David Collazos
Ramírez (Cesionario)
DEMANDADOS: María Adriana Lotero Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 2 de diciembre de 2021, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo LIFE SIZE, tuvo lugar en éste Despacho el remate de los bienes inmuebles predios urbanos ubicados en la Calle 9 A No. 42-136 y Carrera 43 No. 9-45 Edificio "Quipaya" apto 501 Quinto Piso, parqueadero No. 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-543738 y 370-543722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por José David Collazos Ramírez, habiendo sido adjudicados al señor JOSE DAVID COLLAZOS RAMIREZ identificado con CC 16.639.855 el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-543738 por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$163.000.000,00) y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-543722 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados predios urbanos ubicados en la Calle 9 A No. 42-136 y Carrera 43 No. 9-45 Edificio "Quipaya" apto 501 Quinto Piso, parqueadero No. 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-543738 y 370-543722 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados al señor JOSE DAVID COLLAZOS RAMIREZ identificado con CC 16.639.855 el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-543738 por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$163.000.000,00) y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-543722 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes inmuebles, constituida mediante escritura pública N° 4.050 del 29 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.150.000,00. (Ley 11/1987).A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0a7f72bb8b9d2a2d8145ab7deb597741a51698c47924ed8d63e6da29befdf**

Documento generado en 23/02/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>